

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de Sentencia de interdicción de FREDY
FERNANDO TRIANA SEGURA, RAD. 2001-00406**

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ, como apoderada del señor JAMES FRANCK TRIANA SEGURA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, el cual obra en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a94e88c77271f3884701c9961276284429b87e168986247b602b6842e5ca6f**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de Sentencia de interdicción de FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, RAD. 2001-00406 (Sentencia).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2001, proferida por este Despacho, se declaró la interdicción definitiva de **FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA** y se designó como curadora legítima a su progenitora, la señora **MARIA LILIA SEGURA DE TRIANA**, decisión que fue confirmada el 20 de mayo de 2002, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

Este Despacho mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor **FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA**, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos del convocado el

cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (archivo digital 01).

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019 el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado ciudadano la declaratoria de la adjudicación judicial de

apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la

Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- a) *La no discriminación*
- b) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- c) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- d) *La igualdad de oportunidades*
- e) *La accesibilidad*
- f) *La igualdad entre el hombre y la mujer*
- g) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato

y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisariías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través

de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas,

permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, el señor FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, se halla bajo medida de

interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 19 de diciembre de 2001, en la cual se designó como curadora legitima del mismo a su madre, señora MARÍA LILIA SEGURA.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que, el señor FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, desde temprana edad fue diagnosticado con retardo mental moderado-severo y sus comportamientos se han caracterizado por una forma particular de expresar, pensar y percibir las situaciones, presentándose dificultades para poder lograr que el citado ciudadano se comunique de forma coherente y precisa.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

-Informe de Valoración de Apoyo realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá al señor FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA. (archivo digital 07).

En vista del informe de valoración de apoyos, se desprende, en primer lugar, que el señor Fredy Fernando Triana Segura, tiene un diagnóstico médico de "retraso mental moderado-severo-discapacidad cognitiva", no posee la capacidad para expresar su voluntad y tomar decisiones autónomas y presenta dificultades para comunicarse de forma coherente y precisa.

Que a partir de la manifestación de los familiares y los aspectos observados en la entrevista, los profesionales del área social interpretaron la voluntad y preferencias de la persona en condición de discapacidad, indicando como posible deseo y decisión futura del señor FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, que continúen siendo sus hermanos, los señores JAMES TRIANA SEGURA y DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA, quienes administren y manejen las cuentas bancarias donde son consignados los recursos provenientes de la pensión de sobreviviente que recibe y garanticen su derecho a la familia, a la protección y al cuidado, dado que aquéllos manifestaron interés por el bienestar y la calidad de vida de su hermano FREDY FERNANDO.

En ese sentido, a través de apoderada judicial, el señor JAMES FRANCK TRIANA SEGURA, solicitó al Juzgado que él junto con su hermano DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA, fueran designados como personas de apoyo de FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, teniendo en cuenta la relación de confianza entre ellos y considerando que aun cuando quien fue designada como guardadora de la persona en condición de discapacidad fue su progenitora la señora, MARÍA LILIA SEGURA, dada la avanzada edad y el estado de salud de su madre, se postulaban para ser apoyos de su hermano.

Así las cosas, encontrando el Despacho que las personas que mejor pueden interpretar la voluntad y preferencias del señor FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, son sus hermanos JAMES FRANCK TRIANA SEGURA y DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA, quienes, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, son quienes se encargan de su protección y cuidado, se procederá a designar a los mencionados ciudadanos como apoyos del señor FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA. Cabe resaltar que el Despacho especificará claramente en qué ámbitos recae dicha designación.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2001 y se designará como personas de apoyo a los señores JAMES FRANCK TRIANA SEGURA y DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción del señor **FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA** identificada con C.C. No. 79.516.073 dictada en su momento por este Juzgado el 19 de diciembre de 2001, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DESIGNAR a los señores **JAMES FRANCK TRIANA SEGURA** C.C. 79544002 y **DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA** C.C. 79593745 como personas de apoyo, en favor del señor **FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA** con la facultad de representarlo en los siguientes ámbitos:

a. **Patrimonio y manejo de dinero: 1.** Apoyo para administración y representación en el proceso de la pensión ante el Ministerio de Defensa por el fallecimiento del señor

Emiliano Triana, recursos que son consignados en el Banco BBVA. **2.** Apoyo y representación para la posible venta del derecho sucesoral que le corresponde al señor Fredy Fernando Triana Segura de la casa ubicada en la Carrera 51 # 40 a 33 Sur.

b. **Familia, cuidado y vivienda:** Apoyo mediante red familia para manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación y actividades cotidianas.

c. **Salud:** **1.** apoyo y representación para realizar los trámites correspondientes para mantener de forma vitalicia del servicio de salud del Ministerio de Defensa para el señor Fredy Fernando Triana Segura. **2.** Garantizar que Fredy Fernando Triana Segura, cuente con todos los servicios y prestaciones en salud. **3.** Asistencia en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere por su estado de salud.

d. **Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto:** brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los señores **JAMES FRANCK TRIANA SEGURA** y **DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA**, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Quinta del circulo de Bogotá D.C., para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada 19 de diciembre de 2001 proferida por este Juzgado, en el registro

civil de nacimiento de **FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA**
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores **JAMES FRANCK TRIANA SEGURA** y **DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA**, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: INDICAR a los señores **JAMES FRANCK TRIANA SEGURA** y **DUVÁN RODOLFO TRIANA SEGURA**, que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar

las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

DÉCIMO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyos del señor **FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA**.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6761bca20d8f60b6a145b3500df5da3412f6fa515e3a2abff41b748447931df**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, RAD. 2016-00262.**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, este Despacho decretó la interdicción de la ciudadana **MARÍA TERESA MEJÍA CORREA** y designó como curadora principal de la persona en condición de discapacidad, a la señora **MARÍA TERESA CORREA DE MEJÍA** y como suplente, al señor **GUILLERMO MEJÍA CORREA**. Para la ejecución del fallo, correspondió por reparto las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

2.- Remitidas las diligencias al Juzgado para llevar a cabo el trámite de la revisión de la sentencia, el Despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de agosto del pasado año, dispuso aperturar el proceso de revisión de la sentencia de interdicción y ordenó la valoración apoyos de la persona en condición de discapacidad.

3°. Llevada a cabo la valoración de apoyos por parte de la personería de Bogotá, por auto de fecha doce (12) de diciembre del pasado año se ordenó el traslado de la misma, sin que se hubiera presentado algún reproche.

4°. Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 278-1° del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el fallo, con apoyo en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA la designación de apoyos, conforme con la valoración que se haya llevado a cabo por parte de la entidad encargada para tal efecto..

Como marco jurídico se tiene que el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: **"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)"**.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

*Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.*

*Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:*

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.*
- b) La no discriminación.*

c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.*

d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.*

e) *La igualdad de oportunidades.*

f) *La accesibilidad.*

g) *La igualdad entre el hombre y la mujer.*

h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para

garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisariías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y elimina los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo

cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso

puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos. Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en su parte pertinente, que el Juez de Familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos de acuerdo a: 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13; 2. El informe de valoración de apoyos que deberá ser aportado al Juzgado por cualquiera de los citados a comparecer al proceso; 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

En el presente caso, como puede advertirse de la actuación procesal, se tiene que mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se dispuso dar apertura al proceso de revisión de la sentencia de interdicción y se dispuso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, la valoración de la señora **María Teresa Mejía Correa**, con la finalidad de establecer si requiere de la asignación de apoyos.

En este caso, conforme con la valoración realizada a la señora **María Teresa Mejía Correa**, por parte de la Personería de Bogotá, de la cual se corrió el respectivo traslado a los intervinientes mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, tal como se puede advertir en la actuación procesal, se evidenció en los hallazgos encontrados, la necesidad de formalizar la designación de apoyos en beneficio de la señora **María Teresa Mejía Correa** para la realización de los actos jurídicos que aquélla requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal.

Se indicó dentro de la valoración realizada, que la señora **María Teresa Mejía Correa**, en este momento, es una mujer independiente en la realización de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria; que vive con su progenitora en un apartamento de propiedad de su cuñado, ubicado al norte de la ciudad, en un entorno que se percibe seguro; es un barrio residencial, con fácil acceso a diferentes servicios públicos y comerciales, vías de acceso pavimentadas y transporte público. Que debido al conflicto con su hermano, en el momento duerme en el estudio que alquiló para guardar sus cuadros y pintar, pero pasa la mayor parte del tiempo en el apartamento con su madre, asumiendo su cuidado; que cuando su hermano viaja, se queda en el apartamento a dormir. Que en el momento no cuenta con servicios de asistencia y cuidado, ni medio domiciliario ni en institución; no manifiesta el interés de cambiar de domicilio ni de contratar a corto plazo, servicios de asistencia y cuidado en medio institucional o domiciliario.

Que se encuentra bajo seguimiento especializado de psiquiatría y mantiene buenos hábitos de autocuidado, buena presentación personal durante la visita, independiente en actividades básicas de la vida diaria; se adujo que a futuro, las decisiones tendrán que ver con garantizar la atención en salud, hospitalizaciones, realización de trámites y autorizaciones, consentimientos informados para posibles intervenciones quirúrgicas, terapéuticas, exámenes y tratamientos que la señora requiere en el marco de su estado de salud física y mental.

Conforme con la valoración de apoyos, se estableció que la citada ciudadana requiere apoyo en los siguientes ámbitos:

Patrimonio y manejo del dinero: Apoyo para el manejo del dinero producto de su mesada pensional, con el fin de cubrir sus obligaciones económicas, gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas. Apoyo para administrar,

hacer trámites y manejo de cuentas de ahorros y productos bancarios con el banco Davivienda y Bancolombia, a nombre de la señora María Teresa Mejía Correa. Apoyo para adelantar actos jurídicos relacionados con el Fondo de Inversiones en Davivienda donde se encuentra el dinero que la señora tiene ahorrado. El tipo de apoyo en este ámbito, es facilitar la comprensión del acto jurídico y la representación en el acto jurídico, **solamente en los momentos de crisis psiquiátrica**. Como persona de apoyo sugerida es el señor CARLOS ALFONSO CORREA, en su condición de primo.

En el ámbito de familia, se establece la necesidad de apoyo para decidir dónde, cómo y con quienes vivir; que el tipo de apoyo es facilitar la comprensión, para lo cual se sugirió como persona de apoyo, al señor CARLOS ALFONSO CORREA.

En el ámbito de salud, Medicina General: requiere apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de la citada ciudadana, por ejemplo, historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos, apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. **En atención especializada**: Apoyo para solicitar servicios de medicina especializada, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos que se le formulen o las intervenciones que se realicen sobre su cuerpo. **Hospitalización**: Apoyos para tomar la decisión de ser o no ser hospitalizada y en lo posible, decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias. Que en este ámbito solamente requiere el tipo de apoyo en los momentos de crisis psiquiátrica; se sugirió como persona de apoyo, a CARLOS ALFONSO CORREA.

En el ámbito de acceso a la justicia, requiere de apoyo para a recibir la representación de un abogado, dado el caso, definir honorarios, recibir asesoría y tomar decisiones con la información suministrada por su representante en el proceso de revisión de la sentencia de interdicción; que el tipo de apoyo que requiere es facilitar la comprensión del acto jurídico, y la representación solamente en los momentos de crisis siquiátrica; se sugirió como persona de apoyo a CARLOS ALFONSO CORREA.

Por otra parte, se refirió como persona que no debe proveer el apoyo, al señor GUILLERMO MEJÍA CORREA, su hermano.

De acuerdo con la prueba a la que se alude, es claro entonces que MARÍA TERESA MEJÍA CORREA requiere de la asignación de apoyos para que de mejor forma pueda interpretarse la voluntad de la misma, en aquellos momentos en que tenga crisis psiquiátrica; en consecuencia, tras declarar la nulidad de la sentencia que decretó la interdicción, se declarará que la citada ciudadana es persona jurídicamente capaz, y se declarará que la misma requiere de la asignación de apoyos en los ámbitos referidos por la Personería de Bogotá y a los que ya se hizo mención y se designará como persona de apoyo en favor de la misma, al señor CARLOS ALFONSO CORREA, quien deberá ejercer la representación de la citada ciudadana solamente en los momentos de crisis psiquiátrica.

Se establecerá que el señor CARLOS ALFONSO CORREA deberá tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberá presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre las personas de apoyo y la

titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2018 mediante la cual se declaró en interdicción judicial a la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, y consecuentemente, se designará la persona de apoyo en favor de la citada ciudadana.

Por lo expuesto, el Juzgado CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se declaró la interdicción de la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, y como consecuencia, se declara restablecida la capacidad jurídica de la citada ciudadana.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora María Teresa Mejía Correa, requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, en los siguientes ámbitos:

a. Patrimonio y manejo del dinero: Apoyo para el manejo del dinero producto de su mesada pensional, con el fin de cubrir sus obligaciones económicas, gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas. Apoyo para administrar, hacer trámites y manejo de cuentas de ahorros y productos bancarios con el banco Davivienda y Bancolombia, a nombre de la señora María Teresa Mejía Correa. Apoyo para adelantar actos jurídicos relacionados con el Fondo de Inversiones en Davivienda donde se encuentra el dinero que la señora tiene ahorrado. El tipo de apoyo en este ámbito, es

facilitar la comprensión del acto jurídico y la representación en el acto jurídico, **solamente en los momentos de crisis psiquiátrica**. Como persona de apoyo se designa al señor CARLOS ALFONSO CORREA, en su condición de primo.

b. En el ámbito de familia, se establece la necesidad de apoyo para decidir donde, cómo y con quienes vivir; que el tipo de apoyo es facilitar la comprensión. Se designa como persona de apoyo al señor CARLOS ALFONSO CORREA.

c. En el ámbito de salud, Medicina General: requiere apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud de la citada ciudadana, por ejemplo, historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos, apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos. **En atención especializada:** Apoyo para solicitar servicios de medicina especializada, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamientos y los medicamentos que se le formulen o las intervenciones que se realicen sobre su cuerpo. **Hospitalización:** Apoyos para tomar la decisión de ser o no ser hospitalizada y en lo posible, decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias. Que en este ámbito solamente requiere el tipo de apoyo en los momentos de crisis siquiátrica; se designa como persona de apoyo, a CARLOS ALFONSO CORREA.

d. En el ámbito de acceso a la justicia, requiere de apoyo para a recibir la representación de un abogado, dado el caso, definir honorarios, recibir asesoría y tomar decisiones con la información suministrada por su representante en el proceso de revisión de la sentencia de interdicción; que el

tipo de apoyo que requiere es facilitar la comprensión del acto jurídico, y la representación solamente en los momentos de crisis siquiátrica. Designar al señor Carlos Alfonso Correa como apoyo para la toma de decisiones o posibles actos jurídicos o que se sugieren ser formalizados a través de sentencia judicial.

TERCERO: ESTABLECER que la persona designada como apoyo, el señor CARLOS ALFONSO CORREA, tendrá la facultad de representar a la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA, únicamente en los momentos de crisis psiquiátrica.

CUARTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República, en donde se insertará la parte resolutive de esta sentencia, de lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva.

SEXTO: ORDENAR la posesión del señor CARLOS ALFONSO CORREA, como persona de apoyo de la señora MARÍA TERESA MEJÍA CORREA.

SÉPTIMO ORDENAR al señor Carlos Alfonso Correa que al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, efectúe un balance en el cual exhibirán al juzgado el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representaron su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: INDICAR al señor Carlos Alfonso Correa designado como persona de apoyo que debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo, además pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf430c2679cc5e3139bf53ec09ebe09aa6bb1d8ef1b6d34d2c74de2e1b22edf**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE ROSALVA RIVERO
CUERVO RAD: 2016-00295**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dio apertura al proceso de revisión de interdicción de la señora ROSALBA RIVERO CUERVO, ordenándose practicar la valoración de apoyos, y notificar a las personas que participaron dentro del proceso de interdicción.

Con base en lo indicado, se ordena oficiar a la Pesonería de Bogotá, con el fin que informe a este Despacho si ya se llevó a cabo la valoración de apoyos a la señora ROSALBA RIVERO CUERVO; de ser así, se solicita remitir el informe respectivo.

De otro lado, se requiere a la señora ÁNGELA RIVERO CUERVO, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue a través de su apoderado judicial, las direcciones físicas o electrónicas actualizadas de los señores BELEN RIVERO DE GUTIÉRREZ, MARÍA ESPERANZA RIVERO CUERVO, MARÍA LOURDES RIVERO CUERVO, CARLOS ALBERTO RIVERO CUERVO Y CECILIA RIVERO CUERVO, con el fin de efectuar el trámite de notificación del auto que da apertura a la revisión de interdicción; ello, por cuanto, se remitieron las comunicaciones a los referidos señores, por parte de este Despacho Judicial, no obstante, no hay certeza que las comunicaciones hayan sido efectivamente entregada a los destinatarios.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 75 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579f70bfe9a65e86af3a8831e889717c8e416bc81fcb4a11138d7ec7b169acb**

Documento generado en 17/06/2024 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ LISANDRO HERNÁNDEZ PADILLA EN CONTRA DE MARÍA ERNESTINA MARTÍN CARRANZA RAD: 2016-00427

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco(5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Con base en lo indicado, se deberá eliminar la petición especial, tendiente a que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil, ya que dicha discusión es propia del proceso declarativo y no dentro del trámite liquidatorio, cuyo objetivo es adjudicar a cada socio conyugal los bienes y deudas habidos en la vigencia de la sociedad conyugal.

De otro lado, se deberá presentar el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en debida forma, indicando no solo el activo que se encuentre en cabeza de los conyuges, sino el pasivo, y el valor respectivo tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P., presentando la documentación del caso, como es el certificado catastral de cada uno de los inmuebles que componen el activo.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1648e1f916d8e2906bf6a951b3bc46c14dd90802bde44b9a049f27c28561911**

Documento generado en 17/06/2024 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de junio
de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONUYAL DE
INGRID LEONOR SAÉNZ LEMUS EN CONTRA DE EDGAR ÁLVAREZ
CAMACHO, RAD: 2018-00834**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que en audiencia celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se resolvieron las objeciones planteadas por las partes a los inventarios y avaluos; se decretó la partición y se nombró como partidores a los Drs. JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS Y JORGE HERNÁN CASAS RODRÍGUEZ, para que presentaran el trabajo partitivo.

Conforme a lo indicado se observa que el Dr. JORGE HERNÁN CASAS RODRÍGUEZ, como apoderado del señor EDGAR ÁLVAREZ CAMACHO presentó el trabajo partitivo tal como obra constancia en el archivo 61 del expediente electrónico; no obstante, con posterioridad fue presentado de manera conjunta con el apoderado de la parte demandante, señora INGRID LEONOR SAÉNZ LEMUS, tal como obra constancia en el archivo 62 del expediente electrónico.

De lo anteriormente indicado, se procede por parte del Despacho a correr traslado del trabajo de partición presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes, el cual obra en el archivo 62 del expediente electrónico, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado ordenado, dese ingreso al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603e91e9b49b5e0eac7cd0cbb663fceade6f0e6f4241bcaafd9d85b9dfe80cf**

Documento generado en 17/06/2024 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATARCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E.S.D.

PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL No

11001311001420180038400

DEMANDANTE: INGRID LEONOR SAENZ LEMUS

DEMANDADO: EDGAR ALVAREZ CAMACHO

REF: INVENTARIO Y AVALUÓ DE BIENES Y RELACIÓN DEL PASIVO.

JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No 1.032.364.083, expedida en Bogotá D.C., abogado en el ejercicio del derecho con T.P. No 293.766, expedida por el C. Sup. de la J., actuando en nombre y representación de la demandante, y **JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.442.867 y portador de la tarjeta profesional No 87465, actuando en nombre y representación del demandado, según poderes que se anexaron, por el presente escrito, nos permitimos allegar inventario partición y adjudicación de bienes y relación de pasivos, de la siguiente manera

ANTECEDENTES

1. Conforme el expediente, la señora INGRID LEONOR SAENZ LEMUS, radico demanda de divorcio el día 28/04/2018, donde se le asigno el radicado No 11001311001420180038400.
2. Con sentencia del 05 de Septiembre de 2018, se decretó el divorcio entre los cónyuges y se declaró disuelta y en liquidación la sociedad conyugal.
3. Con fecha 23 de Abril de 2023, se admitió demanda de liquidación de la sociedad conyugal, del proceso de la referencia.
4. Con fecha 19 de Febrero de 2024, se resolvieron objeciones respecto del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, respecto de los inventarios y avalúos, presentados por cada una de las partes.
5. Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación de los inventarios y avaluó de bienes y decreto de partición, tales como el reconocimiento de los partidores, se procede a efectuar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la sociedad conyugal.

BIENES INVENTARIADOS Y AVALUADOS

ACTIVO

Presento a usted Señor(a) Juez, la relación de los bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando las fechas y modos de adquisición.

PARTIDA UNICA.

Un inmueble casa ubicada en Calle 65 Sur No 102 – 51 Casa 31; cuyos linderos y cabida están: Contenidos en escritura No 8340 de fecha 24-12-2003 en Notaria 20 de Bogotá D.C., Casa 31 Agrupación Residencial Alameda Santa Mónica Etapa V con área de 44.82 Mts2 con coeficiente de 0.42040% (Art. 11 del Decreto 1711 de Julio 6/1984). Se actualiza el coeficiente de este predio: 0.42215% E. 2116 del 22-04-2004 Notaria 20 de Bogotá D.C., según decreto 1711 del 06-07-84, tomados del certificado de libertad; matrícula inmobiliaria No 50S-40430169; escritura N° 8340 del 24-12-2003 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá D.C.; avalúo catastral para el año gravable 2022 de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DE PESOS M.C.T.E. (\$68.513.000.00).

Este inmueble está avaluado en la cantidad de.....\$68.513.000.00

Le corresponde a cada conyugue el cincuenta por ciento (50%), es decir la suma de.....\$34.256.500.00

PASIVO

PARTIDA UNICA.

Inventario por concepto del crédito hipotecario adquirido con el Banco Caja social, queda incluido el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTUN MIL TREINTA CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.021.034.68), en contra de la excónyuge y a favor del excónyuge.

Valor de esta partida.....\$3.021.034.6800

PATRIMONIO LÍQUIDO

Patrimonio líquido.....\$ 65.491.965.32

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

HIJUELA PRIMERA PARA LA SEÑORA INGRID LEONOR SAENZ LEMUS, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.982.456, le corresponde a título de gananciales por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y

CINCO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.C.T.E. (\$31.235.465.32)

Para cancelar esta hijuela se adjudica a la cónyuge como gananciales en su totalidad los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.

Un inmueble casa ubicada en Calle 65 Sur No 102 – 51 Casa 31; cuyos linderos y cabida están: Contenidos en escritura No 8340 de fecha 24-12-2003 en Notaria 20 de Bogotá D.C., Casa 31 Agrupación Residencial Alameda Santa Mónica Etapa V con área de 44.82 Mts2 con coeficiente de 0.42040% (Art. 11 del Decreto 1711 de Julio 6/1984). Se actualiza el coeficiente de este predio: 0.42215% E. 2116 del 22-04-2004 Notaria 20 de Bogotá D.C., según decreto 1711 del 06-07-84, tomados del certificado de libertad; matrícula inmobiliaria No 50S-40430169; escritura N° 8340 del 24-12-2003 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C.; avaluó catastral para el año gravable 2022 de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DE PESOS M.C.T.E. (\$68.513.000.00).

Este inmueble está avaluado en la cantidad de.....\$68.513.000.00

Le corresponde a la conyugue el cincuenta por ciento (50%), es decir la suma de.....**\$34.256.500.00**

TRADICION: El inmueble fue adquirido por compraventa que se hiciera mediante escritura publica No 3789 del 07 de Julio de 2004 dada en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C.

PASIVO

PARTIDA UNICA.

Inventario por concepto del crédito hipotecario adquirido con el Banco Caja social, queda incluido el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTUN MIL TREINTA CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.021.034.68), en contra de la excónyuge y a favor del excónyuge.

Valor de esta partida.....\$3.021.034.68

Vale esta partida.....(\$31.235.465.32)

HIJUELA SEGUNDA PARA EL SEÑOR EDGAR ALVAREZ CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No 19.491.671, le corresponde a título de gananciales por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.C.T.E.
Vale esta partida.....\$37.277.534.68

Para cancelar esta hijuela se adjudica al cónyuge como gananciales en su totalidad los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.

Un inmueble casa ubicada en Calle 65 Sur No 102 – 51 Casa 31; cuyos linderos y cabida están: Contenidos en escritura No 8340 de fecha 24-12-2003 en Notaria 20 de Bogotá D.C., Casa 31 Agrupación Residencial Alameda Santa Mónica Etapa V con área de 44.82 Mts2 con coeficiente de 0.42040% (Art. 11 del Decreto 1711 de Julio 6/1984). Se actualiza el coeficiente de este predio: 0.42215% E. 2116 del 22-04-2004 Notaria 20 de Bogotá D.C., según decreto 1711 del 06-07-84, tomados del certificado de libertad; matrícula inmobiliaria No 50S-40430169; escritura N° 8340 del 24-12-2003 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C.; avalúo catastral para el año gravable 2022 de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DE PESOS M.C.T.E. (\$68.513.000.00).

Este inmueble está avaluado en la cantidad de.....\$68.513.000.00

Le corresponde a la conyugue el cincuenta por ciento (50%), es decir la suma de.....\$34.256.500.00

PARTIDA SEGUNDA

Inventario por concepto del crédito hipotecario adquirido con el Banco Caja social, queda incluido el valor de TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTUN MIL TREINTA CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.021.034.68), en contra de la excónyuge y a favor del excónyuge.

Valor de esta partida.....\$3.021.034.68

Vale esta partida.....\$37.277.534.68

COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS ACTIVOS INVENTARIADOS.....\$68.513.000.00

VALOR CUOTA PARTE INVENTARIADA.....\$34.256.500.00

VALOR DE LOS PASIVOS INVENTARIADOS.....\$3.021.034.68

VALOR DE LOS BIENES ADJUDICADOS COMO GANANCIALES A LA
CONYUGE.....\$31.235.465.32

VALOR DE LOS BIENES ADJUDICADOS COMO GANANCIALES AL
CONYUGE.....\$37.277.534.68

En estas condiciones dejo presentado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación que pongo a disposición del señor Juez y de la parte interesada para los fines legales.

Solicito al señor Juez, se sirva dar aprobación de plano al presente trabajo por no haber otros interesados y obro en calidad de apoderado judicial designado por su despacho.

Señor juez,



Firmado digitalmente por ABG
JESUS DAVID A. PEÑA
PALACIOS
Fecha: 2024.04.09 15:03:08
-05'00'

JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS
C.C. No 1.032.364.083 de Bogotá
T.P. No. 293766 del C.S. de la J.
abogadojesusdavidpena@gmail.com



JORGE HERNAN CASAS RODRIGUEZ
C.C. No 79.442.867 de Bogotá D.C.
T.P. No 87465 del C. Sup. De la J.

RE: PROCESO No 11001311001420180038400 LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/04/2024 15:13

Para: ABOGADO JESUS DAVID PEÑA <abogadojesusdavidpena@gmail.com>

Se acusa recibido

De: ABOGADO JESUS DAVID PEÑA <abogadojesusdavidpena@gmail.com>**Enviado:** martes, 9 de abril de 2024 15:04**Para:** Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO No 11001311001420180038400 LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL

Señor

JUEZ DÉCIMO CUARTO (14°) DE FAMILIA DEL CTO DE BOGOTA D.C

E.S.D.

PROCESO No 11001311001420180038400 LIQ. SOC. CONYUGAL**DEMANDANTE:** INGRID SAENZ**DEMANDADO:** EDGAR ALVAREZ

Respetado Señor Juez,

JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, actuando como apoderado de la parte activa en el proceso por medio del presente escrito me permito ALLEGAR al despacho muy respetuosamente, según lo ordenado por el despacho, la partición y adjudicación conjunta de las partes

Del Señor Juez

--

*Atentamente,**Jesús David A. Peña Palacios**Abogado - U. La Gran Colombia**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social - U. Rosario**Carrera 26 B No 28 - 22 Sur Piso 3°. Barrio Centenario**Pbx. 9156625 - 6798378 - 3115305364*

Este mensaje de correo electrónico es de ABOGADO JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INSTAURADA POR JIMENA VELÁSQUEZ ESPINOSA EN CONTRA DE
DANIEL ANDRÉS TOVAR VELASCO RAD: 2021-00685**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1° Por auto del tres (3) de noviembre de dos veintidós (2022) se admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal instaurada por la señora JIMENA VELÁSQUEZ ESPINOSA en contra de DANIEL ANDRÉS TOVAR VELASCO.

2° Efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022., se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

3° En la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con la comparecencia de las partes, se presentó el inventario y avalúo perteneciente a la sociedad conyugal, indicándose que, dentro de la vigencia de la misma, no se adquirieron activos ni pasivos, por lo

cual, se impartió aprobación al inventario y avalúo presentado, decretándose la partición.

4° Mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando el cargo la Dra. VERONICA BIBIANA RODRÍGUEZ DÍAZ, quien procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación tal como obra constancia en el archivo 28 del expediente electrónico; corriéndose trasaldo mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, revisado el trabajo de partición y adjudicación, se observa que este se encuentra en consonancia con el inventario y avalúo aprobado en audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en cual se indicó por las partes, que dentro de la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron ni pasivos, ni activos; lo cual, permite concluir que el trabajo partitivo elaborado por el partidador designado se encuentra acorde con la actuación procesal llevada a cabo en la causa liquidatoria de la referencia, por ello, habrá de impartirse aprobación, y en consecuencia, se dispondrá la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, en la Notaría Sesenta (60) del Circulo Notarial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado dentro del proceso liquidación de sociedad conyugal instaurado por JIMENA ESPINOSA VELÁSQUEZ en contra de DANIEL ANDRÉS TOVAR GIRALDO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 75 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, ante la Notaría Sesenta (60) del Circulo Notarial de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b77bdd0980ca8abe939b64c378c713265945931409586177ce147f5b314c95**

Documento generado en 17/06/2024 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 75 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO DE LA SEÑORA MERCEDES PAREDES, INSTAURADA
POR GLORIA RODRÍGUEZ MEDIVELSO, RAD: 2022-00416**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022) se admitió la presente demanda; no obstante, no se ha allegado constancia de haberse efectuado el emplazamiento ordenado a la Desaparecida señora MERCEDES PAREDES; así como tampoco la notificación al ministerio público.

Con base en lo indicado, se requiere a la promotora de la presente acción, para que en el término de 30 días allegue el ejemplar del emplazamiento realizado a la señora MERCEDES PAREDES, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese a la parte y su apoderado lo aquí dispuesto.

De igual manera, la Secretaría del Despacho deberá proceder a efectuar el emplazamiento de la presunta desaparecida en el Registro Nacional de Emplazados tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 75 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f86b990e0ca065cc6d8d1c4f71978b1443202418f322a1822ccbb413f9209**

Documento generado en 17/06/2024 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE ELIZABETH RUEDA EN
CONTRA DE RAFAEL GARCÍA GARCÍA, RAD:2023-00522**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda de divorcio; decretándose además las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P.

Así mismo, por auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso suspender el proceso de la referencia, con base en la solicitud presentada por los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

De otro lado, se observa, en el archivo (16) del expediente electrónico, que la apoderada de la parte demandada presentó copia del ejemplar de la escritura pública No. 2712 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de la Notaría Sesenta (60) del Circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual los señores RAFAEL GARCÍA GARCÍA y ELIZABETH RUEDA, se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

De acuerdo con lo indicado, se tiene que el propósito del presente proceso consistía en decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes señores RAFAEL GARCÍA GARCÍA Y ELIZABETH RUEDA en la Notaría Séptima (7) de Bogotá, el 3 de agosto de 1989, y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal ;no obstante, como quiera que el mismo fue definido mediante escritura pública No. 2712 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de la Notaría Sesenta(60) del Circulo Notarial de Bogotá, como se indicó precedentemente, se decretará la terminación del proceso por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de divorció contraído entre los señores RAFAEL GARCÍA GARCÍA Y ELIZABETH RUEDA en la Notaría Séptima (7) de Bogotá, el 3 de agosto de 1989, por sustracción de materia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En caso de existir remanentes deberán colocarse a disposición del Despacho que los solicitó.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f899787950f0759ed760daa3533fe560fe4b062801613c63c88c1b7097d8d**

Documento generado en 17/06/2024 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD INSTAURADO POR TERY MARK JEFFORI EN CONTRA DE VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, MENOR J.E.S.T.A RAD: 2023-00587

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor MARK JEFFORI TERRY, en representación de su menor hijo J.E.S.T.A., presentó demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, para que se declare que el menor J.E.S.T.A no es hijo de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección del registro civil del menor, para

que en adelante no figure como hijo de la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ.

Fundamentó su solicitud en que suscribió un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación con la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ CASTRO el día catorce (14) de julio de 2022, en donde la referida señora autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor MARK JEFFORI TERRY óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada, como consecuencia de lo anterior, el día 15 de septiembre de 2023 , nació el menor J.E.S.T.A en la ciudad de Bogotá, registrado en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 33156547 y NUIP 1023245481.

El día 25 de septiembre de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, al padre biológico MARK JEFFORI TERRY y al menor J.E.S.T.A., la cual dio como resultado que la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, no es madre biológica del mencionado menor.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial obrante en el archivo 06 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

A través de providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días del dictamen pericial - Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, allegado con el libelo promotor.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la

competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, como se afirma en la demanda, no es la madre del menor **J.E.S T.A.**

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

"La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad

libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentar tal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo "el hijo o hijo no posea acta de nacimiento o falta en ésta el nombre de su progenitora"¹.

En aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno o materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4856-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el ordenamiento jurídico consagra la acción de impugnación de la paternidad o la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer

*su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."*²

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde "al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo".

Ahora, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la maternidad "que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose está alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada".

Por su parte, el artículo 335 ibídem dispone que la maternidad, podrá ser impugnada "probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto,

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de 2021, Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01.

es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se "genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos"³.

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura quien da a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1° consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad

³ Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.

de impugnar la maternidad mediante procedimientos científicos como la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"⁴.

En el presente caso, obra en el expediente el ejemplar del contrato celebrado entre las partes, denominado "CONVENIO DE GESTACIÓN SUBROGADA", en el cual la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida mencionado anteriormente, sin remuneración alguna y obligándose a entregar el menor al padre biológico.

También se acreditó que al nacer J.E.S.T.A, fue registrado en la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 33156547 y NUIP 1023245481, como hijo de la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.372.338, y como padre, el señor MARK JEFFORI TERRY, identificado con el pasaporte No. 658837816 d los Estados Unidos de América.

El señor MARK JEFFORI TERRY, actuando en representación de su menor hijo, impugnó la maternidad de la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ, para lo cual allegó prueba genética de maternidad practicada al menor J.E.S.T.A. y a la demandada, la cual concluyó que "la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ se **excluye** como madre biológica de J.E.S.T.A.." (escrito de demanda).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, esto es, que "el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal", quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada

como madre biológica del menor J.E.S.T.A., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que el menor J.E.S.T.A. no es hijo de la señora VIVIANA PAOLA ARCILA MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el menor J.E.S.T.A. inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 33156547 y NUIP 1.023.245.481 de la Notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá, D.C., hijo del señor MARK JEFFORI TERRY, identificado con el pasaporte No. 658837816 de Estados Unidos de América, no es hijo de la señora VIVIANA PAOLA ARCILA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor J.E.S.T.A., a fin de que en adelante figure como J.E.S.T hijo del señor MARK JEFFORI TERRY identificado con el pasaporte 658837816 de Estados Unidos de América.

TERCERO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento del menor, para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos

y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

QUINTO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59fdb94a29fa22288f01dc7a45d939c7cf028c3a0c4091ca75eb8460935d5ed**

Documento generado en 17/06/2024 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. NULIDAD ECLESIAÍSTICA DE LEIDY JOHANNA ROJAS ESCANDÓN
Y DIEGO DÍAZ YOPASA, RAD. 2024-00402.**

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Soacha, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre LEIDY JOHANNA ROJAS ESCANDÓN y DIEGO DÍAZ YOPASA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE SOACHA, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre LEIDY JOHANNA ROJAS ESCANDÓN y DIEGO DÍAZ YOPASA.

SEGUNDO: DECLARAR que dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddb66a2dded1fcb15c428c24587850773e092601d71142c5ef493ec2993702**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ALCIRA MORTIGO EN CONTRA DE MARÍA ANGÉLICA ARIZABALETA MORTIDO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE GUIDO ARIZABALETA ARAGÓN (Q.E.P.D.) Y EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE. RAD. 2024-00404. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. Infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico informada como de la demandada y alléguese las constancias respectivas, en especial las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50404aa4ef7f655c5e539d6b81e7aefa0fc6e4e0df9276965e0acc0103b77bc6**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE OLGA LUCÍA LÓPEZ PAEZ, en representación de la menor de edad M.F.G.L. EN CONTRA DE YESID GUSTAVO GONZÁLEZ ANGULO (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2024-00408.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor "deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada" (Resalta y Subraya el Despacho).

En el caso en concreto, la accionante pretende la ejecución del pago de las cuotas alimentarias fijadas en la sentencia proferida en audiencia del 04 de febrero de 2020, por el Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de alimentos promovido por la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ PÁEZ en contra del señor GUSTAVO GONZÁÑEZ ANGULO, adelantado bajo el número de radicación 110013-110009-2019-00100-00; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al aludido Despacho Judicial para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por OLGA LUCÍA LÓPEZ PAEZ, en representación de la menor de edad M.F.G.L., en contra de YESID GUSTAVO GONZÁLEZ ANGULO.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Noveno (9°) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto, a fin de que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a71e0b976498c22804938384e126554c47253040e60ee90c81d2ebfd5206ce**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BRICEÑO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD D.E.B.Q. Y M.A.B.Q. EN CONTRA DE ALEXÁNDER BERMÚDEZ SIERRA, RAD. 2024-00410 (ADMITE DEMANDA).

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre los menores **D.E.B.Q.** y **M.A.B.Q.**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BRICEÑO** en contra del señor **ALEXÁNDER BERMÚDEZ SIERRA**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos

de los menores **D.E.B.Q.** y **M.A.B.Q.**, para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. **Secretaría proceda de conformidad.**

6. De otra parte, se reconoce personería al abogado **Sergio Armando Ochoa Corzo**, como apoderado de la parte demandante, para los fines del poder a él conferido.

7. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e77b53cfa916e229822d7466db656b1cf6ebd0b51a7704db6129cd3259d9e**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ANA MARÍA PACHÓN QUEMBA, en representación de las menores de edad S.V.B.P. y M.E.B.P. en contra de PEDRO JULIO BAJONERO BENAVIDES, RAD. 2024-00412.

Por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de las menores **S.V.B.P. y M.H.B.P.**, representadas legalmente por su progenitora **ANA MARÍA PACHÓN QUEMBA**, en contra de **PEDRO JULIO BAJONERO BENAVIDES**, de la siguiente manera:

a.- por cuotas alimentarias.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)** por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero hasta el mes de junio de 2024, en razón de \$500.000.00 cada una.

b. Por vestuario a favor de M.H.B.P.

1.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota de vestuario causada en los meses de mayo (cumpleaños) y junio de 2024, en razón de \$100.000.00 cada una.

c. Por vestuario a favor de S.V.B.P.

1.3.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), por concepto de la cuota de vestuario causada en el mes de junio de 2024.

2.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la fecha de corte del mandamiento de pago.

3.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

5.- Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

6.- En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **Ana María Pachón Quemba**, teniendo en cuenta que la demandante manifestó no encontrarse en condiciones de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la demandante. En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

7.- Se reconoce personería al abogado **VÍCTOR AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NM

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ddee9b6321b3980945ada88b5fb8d4ce99285373dbc51ce3e84d93710def4**

Documento generado en 17/06/2024 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>